conforme á esta ley, continuarán aplicándose á los mismos objetos á que se destinaban las rentas de dichas fincas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 25 de Junio de 1856.—Lerdo de Tejada.—Excelentísimo Sr. Gobernador del Estado de....

## II.

### EDIFICIOS OCUPADOS POR CORPORACIONES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. - Sección segunda. - Excmo. Sr. - Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicación de V. E. fecha 1 ? del actual, en que manifiesta que las adjudicaciones que conforme á la ley de 25 de Junio último se han hecho de los bienes del Colegio de San Juan de Letrán, de que V. E. es digno rector, se ha verificado que se incluyan en ellas partes del mismo edificio del colegio, cuyos altos están ocupados por él, ó al contrario, partes altas cuyos bajos están destinados y sirviendo actualmente para las oficinas que le son necesarias, y acaso porque teniendo entradas diversas de la principal del edificio, se han considerado como separados de él estos puntos, y no comprendidos en el artículo 8.º de la mencionada ley, y solicita se declare que conforme á dicho artículo, sean exceptuadas de adjudicación aquellas partes de los edificios ocupados por las corporaciones, que aunque estén arrendadas y tengan entradas diversas de la principal del edificio, formen respectivamente los altos ó los bajos de otras ocupadas por las corporaciones; S. E. en su vista, se ha servido acordar que en la excepción del artículo 8º de la citada ley, respecto de los edificios destinados inmediata ó directamente al servicio ú objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, si bien no están comprendidos los edificios distintos del principal, ocupados por las corporaciones, aunque de algún modo estén unidos ó contiguos al mismo, es claro que se comprenden en la excepción las partes ó piezas que lo constituyan, y que en consecuencia, están exceptuados de la enagenación prevenida por la ley, las piezas arrendadas de los altos ó bajos que corresponda á bajos ó altos ocupados por la corporación respectiva como partes del edificio directamente destinado para el servicio ú objeto de su institución, aun cuando tengan entradas distintas de la princicipal del mismo edificio.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. de suprema orden, en contestación á su citada comunicación.

Dios y libertad. México, Setiembre 5 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Excmo. Sr. D. José María Lacunza, rector del Colegio Nacional de San Juan de Letrán.

# III.

### COLECTURIAS DE DIEZMOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y credito público.—Sección segunda.—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido declarar de conformidad con lo que solicitan vdes. en su oficio de 4 del corriente, que las casas colecturías destinadas á guardar y expender los frutos decimales,

están comprendidas en el artículo 8º de la ley de 25 de Junio último, y exceptuadas en consecuencia de la desamortización.

Dios y Libertad. México, Setiembre 6 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Señores jueces hacedores de la Santa Iglesia Metropolitana.

## IV.

BIENES RAICES LEGADOS EN TESTAMENTO PARA OBJETOS PIADOSOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—En contestación al oficio de V. de 22 del actual, en que manifiesta haberse presentado á ese juzgado varios inquilinos pidiendo la adjudicación de unas casas que han resultado en posesión del Santuario de los Angeles, sin que hasta haora se haya formalizado la fundación, á pesar de que el testador lo determinó así hace muchos años, y por cuyo motivo ese juzgado, no obstante que la ley no determina el caso, pero atendiendo á su espíritu, ha mandado hacer ya algunas adjudicaciones relativas á dichos bienes; el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien aprobar lo adjudicado por V. en el particular, declarando además por punto general, que los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, aun cuando no estuviere formalizada la fundación, queden comprendidos en la ley de 25 de Junio último, remitiéndose noticia de ellos al gobierno del Distrito.

Dios y libertad. México, Setiembre 24 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Sr. D. Mariano Navarro, juez 2 ? de lo civil.

### V.

#### COFRADIAS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Excmo. Sr.—Impuesto el Excmo. Sr. Presidente de la consulta de V. E. número 53, fecha 14 del próximo pasado, relativa á si los capitales de cofradías que están redituando en favor de ellas se hallan comprendidos en la desamortización, S. E. se ha servido declarar que los capitales no están comprendidos en la ley de desamortización, la cual solamente se refiere á la propiedad raíz, que convierte precisamante en censos.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestación, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Chiapas.—San Cristóbal.

# VI.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA MEXICANA.

IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

"Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue: "En el nombre de Dios y con la autoridad del Pueblo Mexicano.

"Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1º de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir á la Nación bajo la forma de república democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente:

### CONSTITUCION

Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima Independencia, proclamada el 16 de Septiembre de 1810 y consumada el 27 de Septiembre de 1821.

#### TITULO I.

### SECCION I.

De los derechos del hombre.

Art. 1º El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Art. 2º En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho á la protección de las leyes.

Art. 3º La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 4.º Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5 ? Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa del trabajo, de educación, ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

Art. 6.9 La manifestación de las ideas, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque á la moral, los derechos de tercer ro, provoque á algún crímen ó delito, ó perturbe el orden público.

Art. 7 ? Es inviolable la libertad de escribir y publicaescritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la prévia censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 8.º Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9.º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lí-